

ESTATUTOS

**CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION
ASOCIACION GREMLIAL**

*Texto vigente
Division Juridica.*

ESTATUTOS

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

ASOCIACION GREMIAL

INDICE

	Pág.
TITULO PRIMERO	1
TITULO SEGUNDO De su finalidad	2
TITULO TERCERO De los Socios	4
TITULO CUARTO Del Patrimonio	6
TITULO QUINTO De las Asambleas Generales de Socios	9
TITULO SEXTO Del Consejo Nacional y del Directorio	13
TITULO SEPTIMO Del Presidente, de los Vicepresidentes y de la Mesa Directiva	33

TITULO OCTAVO Del Consejo Consultivo	36
TITULO NOVENO Del Gerente General	37
TITULO DECIMO De los Comités Gremiales	39
TITULO DECIMO PRIMERO De los Consejos y Delegaciones Regionales	42
TITULO DECIMO SEGUNDO Disolución, Liquidación y Reforma de Estatutos	45
TITULO DECIMO TERCERO Disposiciones Generales	46
ARTICULOS TRANSITORIOS	46

0000000000

ESTATUTOS

CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION

ASOCIACION GREMIAL

TITULO PRIMERO

Artículo Primero: La Cámara Chilena de la Construcción, Asociación Gremial, es una entidad cuya organización y funcionamiento se regirá por las normas del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete de mil novecientos setenta y nueve y las disposiciones que a continuación se consignan. Para todos los efectos la Cámara es la sucesora legal y continuadora de la Corporación de Derecho Privado denominada Cámara Chilena de la Construcción.

Artículo Segundo: Para los efectos previstos en estos Estatutos, el término construcción, comprenderá el proyecto o ejecución del todo o parte de obras de arquitectura o ingeniería, como asimismo la fabricación y suministro de los materiales o elementos que se empleen en ellas.

Artículo Tercero: El domicilio de la Cámara será la ciudad de Santiago, donde funcionará su oficina principal, sin perjuicio de las Delegaciones Regionales que puedan constituirse en conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo Cuarto: La Cámara Chilena de la Construcción durará hasta el nueve de Agosto del año dos mil uno, fecha en la cual podrá prorrogarse su existencia por un período de cincuenta años si así lo acuerda la mayoría absoluta de los socios.

TITULO SEGUNDO

De su Finalidad

Artículo Quinto: El objetivo fundamental de la Cámara será promover la racionalización, protección, perfeccionamiento y desarrollo de la construcción, de sus actividades conexas y de sus insumos, de acuerdo con las posibilidades y necesidades del País.

Para lograr esta finalidad, dedicará sus esfuerzos, preferentemente a:

- a) Velar por el normal desenvolvimiento de la construcción y por los intereses generales de sus asociados;
- b) Estudiar todos los problemas que puedan afectar directa o indirectamente a esta actividad y patrocinar las soluciones que considere más adecuadas y justas;
- c) Fomentar el perfeccionamiento y abaratamiento de la construcción mediante su organización racional y la investigación y aplicación de nuevos métodos y elementos;
- d) Procurar la realización de una adecuada política gubernamental relativa a la construcción, especialmente en lo técnico, económico, financiero y social, que respete el ámbito propio de la empresa privada;
- e) Otorgar su colaboración a los organismos encargados del estudio de los problemas de la construcción o de la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias que la afecten y propender a obtener representación en ellos;
- f) Fomentar el desarrollo de relaciones armónicas y solidarias entre las partes que intervienen en la construcción;
- g) Propender al perfeccionamiento moral, técnico, educacional y cultural de los empresarios, los empleadores y los trabajadores de la construcción, a su bienestar y al fortalecimiento de sus relaciones; y

- h) Informar a sus asociados de todo cuanto pueda ser de utilidad a los intereses generales de la construcción y prestarles servicios de orden particular que digan relación con estos objetivos.

Artículo Sexto: Constituirá también objetivo fundamental de la Cámara el de propender a la generalización y promoción del sistema de empresa privada en la producción de bienes y servicios de carácter económico y social en concordancia con el principio de subsidiariedad del Estado y las exigencias de la Justicia y del bien común. Todo ello dentro de las normas morales y de la concepción trascendente, solidaria y espiritual del hombre.

Artículo Séptimo: Será, también, preocupación preferente de la Cámara mientras subsista el déficit habitacional, procurar el estudio y la aplicación de una política de fomento de la construcción de viviendas, en especial, de las de mayor interés social.

TITULO TERCERO

De los Socios

Artículo Octavo: Podrán ser socios de la Cámara las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en Chile y que intervengan o se dediquen al proyecto, ejecución, financiamiento o comercialización de obras de construcción, o a la fabricación o suministro de materiales o elementos destinados a ellas, y a las personas que formen parte de sus respectivas organizaciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá el Consejo Nacional, a proposición del Directorio, aceptar como miembros correspondientes de la Institución a personas naturales, o a entidades o asociaciones extranjeras sin fines de lucro relacionadas con la construcción. El mismo Consejo determinará, en este último caso, el número de representantes que cada una de dichas Instituciones tendrá derecho a designar.

La Asamblea General de Socios podrá a proposición del Consejo Nacional, otorgar la calidad de Miembros Honorarios a personas naturales sean o no socios, que se hayan distinguido en el ejercicio de sus actividades en el ramo de la construcción o por los servicios prestados a la Cámara.

Los representantes de los miembros correspondientes y los Miembros Honorarios podrán concurrir a las Juntas Generales y al Consejo Nacional con derecho a voz y estarán exentos de las obligaciones a que se refiere el Título Cuarto de los presentes Estatutos.

Artículo Noveno: El Directorio por la unanimidad de sus miembros, podrá otorgar premios especiales a personas que se hayan destacado en el servicio público, en servicios prestados a la Institución o en la actividad de la Construcción, pudiendo concederles conjuntamente la calidad de miembros honorarios de la Cámara.

Artículo Décimo: El ingreso a la Cámara deberá ser solicitado por escrito en una presentación dirigida al Presidente y patrocinada, a lo menos, por dos socios.

Los postulantes que ejerzan sus actividades en una zona donde exista Delegación Regional, se adscribirán a ella; si las tienen en varias zonas, lo harán en aquella en que, según su declaración, tengan establecido el asiento principal de sus negocios.

Las sociedades que pertenezcan a la Cámara deberán designar una persona que actúe como su representante dentro de ella, con plenas facultades. Podrán también designar otros representantes que sean miembros de sus niveles profesionales y ejecutivos superiores, quienes podrán ser elegidos para desempeñar los diversos cargos señalados en los presentes Estatutos o participar en las actividades de los distintos estamentos de la Cámara. Del mismo modo, deberán proceder los profesionales que trabajen en colaboración o comunidad en forma permanente, a menos que cada uno de ellos sea personalmente socio de la Institución.

La aceptación o rechazo de una solicitud de ingreso será resuelta por el Directorio en votación secreta.

Aceptada una solicitud de ingreso, se procederá a su inscripción en el Registro de Socios, siempre que el postulante haya dado cumplimiento a la formalidad establecida en el artículo décimo tercero.

Cuando las solicitudes de ingreso correspondan a socios que perdieron su calidad de tales por aplicación del inciso final del artículo décimo tercero, será requisito indispensable para su aprobación el pago de las cuotas correspondientes al período de desafiliación, salvo acuerdo del Directorio para condonar este cobro en forma total o parcial.

Artículo Décimo Primero: La solicitud de ingreso a la Cámara deberá contener los requisitos y menciones que establezca el Directorio y deberá ceñirse a las normas legales y reglamentarias sobre Asociaciones Gremiales. En todo caso, habrá constancia en ella de que el solicitante se obliga a cumplir en todas sus partes los presentes Estatutos y a acatar los acuerdos que se tomen por la Asamblea General, el Consejo Nacional o el Directorio.

TITULO CUARTO

Del Patrimonio

Artículo Décimo Segundo: El patrimonio de la Cámara se formará con las cuotas que deberán pagar sus socios y con otros ingresos que pueda percibir por concepto de donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, por el producto de sus bienes y de los servicios que preste a sus socios o a terceros; por la venta de sus activos; y por las multas que la Institución pueda cobrar a sus asociados.

Artículo Décimo Tercero: Los socios contribuirán al financiamiento de los gastos de la Cámara de la siguiente manera:

- a) Con una cuota de incorporación que pagará todo postulante a socio al ser admitido y para poder adquirir su calidad de tal;
- b) Con una cuota ordinaria y de valor diferenciado según la importancia relativa de los socios dentro de su actividad en la construcción, de acuerdo a una escala que se fijará en relación a volúmenes de obras, capitales en giro, volúmenes de venta u otros factores que representen dicha importancia. Esta se expresará en número de cuotas básicas. Se establecerá como cuota básica un valor cuyo monto será igual para todos los socios y cuya periodicidad de pago será trimestral;
- c) Con una cuota de valor diferenciado que se fijará en relación con la utilización que los socios hagan de los servicios que la Cámara proporciona directamente o a través de Instituciones creadas por ella.

Corresponderá al Directorio determinar periódicamente el monto de las cuotas a que se refiere el presente artículo, como asimismo la escala de las cuotas ordinarias, el grado de ellas en que debe quedar comprendido cada socio, pudiendo expresar el valor de éstas en términos estables tales como Unidades Reajustables u otros semejantes. La imposición de las cuotas a que se refiere la letra c) anterior será facultativa del Directorio, el que podrá o no establecerlas según lo estime necesario.

Los Consejos Regionales estarán facultados para modificar, si lo estiman necesario, y con la oportuna información al Directorio, el valor de la cuota de incorporación, los grados de la escala y la periodicidad de pago establecidos por el Directorio, para los efectos de la aplicación de las cuotas ordinarias a los socios adscritos a sus respectivas Delegaciones, debiendo, en todo caso, mantener la proporcionalidad a que se refiere el inciso quinto del artículo Vigésimo Tercero.

La cuota de incorporación tendrá un valor equivalente al de las cuotas básicas trimestrales que se le asignen al postulante socio, con un mínimo de 5 unidades de fomento. Sin embargo, la Asamblea, a proposición del Directorio estará facultada para fijar una cuota de incorporación de hasta 100 unidades de fomento. Las demás cuotas de que trata el presente artículo, en conjunto, no podrán ser inferiores a un cuarto de unidad de fomento ni superiores a cincuenta unidades de fomento. Para estos efectos, se entenderá por Unidad de Fomento la que determine la Superintendencia de Bancos para períodos que abarcan un mes y que se publica en el Diario Oficial.

Sólo los socios que se encuentran al día en el pago de sus cuotas tendrán derecho a voto en las diversas elecciones que se señalan en estos Estatutos.

La afiliación a la Cámara quedará sin efecto si el asociado no cancelare las cuotas ordinarias correspondientes a cuatro trimestres consecutivos.

Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea Extraordinaria de Socios, con la concurrencia a ella de, a lo menos, la mayoría absoluta de votos de los socios que, a la fecha de su celebración, tengan derecho a sufragio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero, podrá modificar, a proposición del Consejo Nacional o del Directorio, el régimen de cuotas establecido en el artículo anterior, ya sea para alterar algunas de las bases del sistema contemplado en él, o fijar otras modalidades.

Igualmente, el Consejo Nacional, a petición escrita de, a lo menos, cincuenta socios, o bien socios que representen a lo menos el veinte por ciento de los votos, deberán convocar a la Asamblea Extraordinaria para conocer de la proposición concreta que ellos hubieren formulado al Directorio, sobre modificación del régimen de cuotas. Si no lo hicieran dentro del plazo señalado en el artículo Décimo Octavo, la convocatoria podrán formularla directamente los socios, de acuerdo con lo establecido en esa misma disposición.

Artículo Décimo Quinto: Los Socios podrán también imponerse cuotas extraordinarias para financiar proyectos o actividades previamente determinadas cuando el interés común así lo requiera. El acuerdo deberá tomarse por la Asamblea General de Socios mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados.

TITULO QUINTO

De las Asambleas Generales de Socios

Artículo Décimo Sexto: Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria tendrá lugar una vez al año, antes del Primero de Septiembre, en la fecha, hora y lugar que determine el Directorio.

Artículo Décimo Séptimo: Corresponderá a las Asambleas Generales Ordinarias:

- a) Pronunciarse sobre la Memoria de actividades que deberá presentar anualmente el Directorio;
- b) Pronunciarse sobre el movimiento de entradas y gastos al treinta y uno de Diciembre que presentará también el Directorio;
- c) Proclamar a los Consejeros Nacionales elegidos en la forma prevista en estos Estatutos;
- d) Designar dos inspectores de cuentas y/o una firma de auditores para el ejercicio siguiente; y
- e) En general, deliberar sobre cualquier asunto de interés para las labores de la Cámara.

Artículo Décimo Octavo: El Consejo Nacional o el Directorio podrán convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando lo estimen necesario. Deberán convocarla, en todo caso, cuando así lo soliciten por escrito, a lo menos, cincuenta socios, o bien, socios que representen, a lo menos, el veinte por ciento de los votos.

Si el Consejo Nacional o el Directorio no convocaren a la Asamblea dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso anterior, podrán hacerlo los recurrentes en la forma prevista en el artículo siguiente.

En todo caso, la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria deberá indicar el objeto preciso de la citación y la Asamblea sólo podrá pronunciarse sobre él.

Citada una Asamblea de Socios por alguno de los organismos facultados para ello, no podrá otro hacerlo para la misma fecha fijada.

Todo acuerdo en contravención a este artículo adolecerá de nulidad.

Artículo Décimo Noveno: Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias serán convocadas por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago, o por carta certificada.

El primer aviso deberá publicarse, a lo menos, diez días antes de la fecha en que debe realizarse la Asamblea. Con la misma anticipación deberán enviarse las cartas certificadas en su caso.

Los avisos o las cartas indicarán el día, hora y lugar de la Asamblea y el objeto de la convocatoria, si ella es a Asamblea General Extraordinaria.

No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Artículo Vigésimo: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación; en su ausencia, por el Primer Vicepresidente, por el Segundo o, en caso de inasistencia de ambos, por el Consejero a quien corresponda de acuerdo con el orden de subrogación establecido en el artículo cincuenta y cuatro.

Artículo Vigésimo Primero: El quórum necesario para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias será, en primera citación, de socios que representen, a lo menos, el veinte por ciento de los votos. Para determinar este quórum, se procederá al cierre del Registro de Socios con veinte días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. En Segunda Citación, podrán celebrarse con los socios que asistan.

Artículo Vigésimo Segundo: Los acuerdos de las Asambleas Generales se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo los casos previstos en la Ley o en sus Estatutos. De los asuntos tratados en cada Asamblea se levantará acta, la que se someterá a aprobación en sesión posterior. Las actas, serán firmadas por el Presidente o quien haga sus veces y serán refrendadas por el Gerente, como Ministro de Fe, o por quien lo subrogue. Serán firmadas, además, por dos socios designados al efecto por la misma Asamblea.

Artículo Vigésimo Tercero: Los socios que paguen la cuota ordinaria mínima tendrán derecho a un solo voto. Los que estén afectos a cuotas ordinarias superiores, gozarán de un voto más por cada cuota mínima adicional. Sin embargo, ningún socio podrá tener más de veinticinco votos, cualquiera que sea el monto de la cuota ordinaria que se le haya fijado.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los diferentes grados de la escala de cuotas ordinarias, hasta el tramo que determine el derecho máximo de voto de los socios, deberán ser múltiplos de la cuota mínima establecida en ella.

Sólo tendrán derecho a voto aquellos socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas a la fecha de la Asamblea.

La Asamblea General Extraordinaria, celebrada con el mismo quórum establecido en el artículo décimo cuarto, podrá modificar el derecho a voto de los socios en relación a su cuota ordinaria, pero en ningún caso podrá aumentar el máximo establecido en el inciso primero de este artículo.

Los socios inscritos en el Registro Especial a que se refiere el artículo ochenta y cuatro pagarán para usar los servicios de la Cámara en la respectiva Delegación, una cuota adicional que se determinará de acuerdo a una pauta que fijará el Directorio en la forma establecida en el inciso segundo del artículo trece, la que no podrá consultar más de diez cuotas básicas. La cuota total que debe pagar un socio entre las diferentes oficinas de la Cámara en Regiones, no podrá exceder de un cien por ciento de la que paguen en aquella en que se encuentra adscrito, incluida la Oficina Central de Santiago. Sin perjuicio de lo anterior, dicho límite no será aplicable a aquellos socios que tengan asignada una sola cuota básica por concepto de cuotas sociales.

En casos calificados, el Directorio podrá autorizar se descuenta la suma de las cuotas adicionales que un socio debe pagar en conformidad a lo establecido en el inciso anterior de la que le corresponda pagar en la oficina a la que se encuentre adscrito.

Los socios a que se refiere el inciso precedente tendrán derecho, en la respectiva Delegación, a un voto por cada cuota básica que paguen en ella.

Artículo Vigésimo Cuarto: Los socios podrán hacerse representar en las Asambleas y para ello será necesario un mandato otorgado por instrumento público o un poder otorgado en formulario oficial y numerado que será proporcionado por la administración de la Cámara de acuerdo a las normas que establezca el Directorio.

TITULO SEXTO

Del Consejo Nacional y del Directorio

Artículo Vigésimo Quinto: La fijación de las políticas generales de la Cámara estará a cargo de un Consejo Nacional. Un Directorio definirá las actividades generales que deban desarrollarse para alcanzar los objetivos definidos por el presente Estatuto y las políticas generales fijadas por el Consejo Nacional.

La composición y atribuciones del Consejo Nacional y del Directorio son las que se determinan en el presente Título.

Artículo Vigésimo Sexto: El Consejo Nacional estará integrado en la siguiente forma:

1. Por noventa miembros elegidos por los socios adscritos a la oficina principal de la Cámara, con sede en la ciudad de Santiago, designados de la siguiente manera:
 - a) Tres Consejeros serán elegidos por cada uno de los Comités gremiales que hayan tenido un normal funcionamiento, en conformidad al artículo ochenta y uno.

En estas elecciones sólo podrán participar los socios inscritos en el respectivo Comité y que tengan derecho a sufragio según las normas generales de los presentes Estatutos. Los socios que se encuentren inscritos en más de un Comité, tendrán derecho a voto para la elección de estos Consejeros en cada uno de ellos.

La elección se verificará anualmente en una asamblea convocada al efecto por el Directorio de la Cámara. En ella, el Presidente del Comité, además, rendirá una cuenta de las labores desarrolladas.

En estas elecciones los socios tendrán derecho a un sólo voto, cualquiera sea el monto de la cuota social que paguen. El voto deberá emitirlo personalmente cada socio, salvo que se trate de una persona jurídica, en cuyo caso podrá otorgar poder solamente a uno de sus apoderados generales o al representante a que se refiere el inciso tercero del artículo décimo de estos Estatutos.

Cada año el Comité elegirá como Consejero al candidato que obtenga la más alta mayoría relativa en la elección respectiva. En caso de empate, se efectuará inmediatamente una nueva votación circunscrita a los candidatos empatados. En caso de persistir el empate, se decidirá en el acto por sorteo.

Un reglamento especial dictado por el Consejo Nacional determinará las normas a que deben ceñirse estas elecciones, en lo que no esté previsto en estos Estatutos; los requisitos para la inscripción de los socios con derecho a voto en los Comité; y las condiciones de normal funcionamiento que debe reunir un Comité para tener derecho a elegir los Consejeros a que se refiere esta letra.

Si uno o más Comités no cumplieren en un año las condiciones que establezca el reglamento para elegir Consejero, perderá el derecho a hacerlo mientras subsista el impedimento.

- b) El resto de los Consejeros Nacionales, hasta enterar el número de noventa, se elegirán por votación de todos los socios adscritos a la Oficina Principal de la Cámara.

Para este objeto, los diferentes Comités inscribirán a sus candidatos conformando una lista, en la cual el orden de precedencia indicará también el orden de prioridades para dirimir empates.

También se podrán inscribir candidatos independientes los cuales, para ese propósito, se considerarán cada uno de ellos como una lista separada.

La votación se realizará mediante una cédula única, en donde aparecerán todas las listas claramente identificadas y los candidatos que las integran. Los electores deberán marcar preferencias individuales, por el o los candidatos por los cuales deseen sufragar, indicando el número de votos que asignan a cada preferencia.

Terminada la votación, la Junta Receptora de Sufragios sumará el total general de votos y la votación de cada lista.

Para determinar los candidatos electos, se dividirá el total general de votos validamente emitidos por el número de Consejeros que corresponda elegir. El resultado será la "cifra de votación promedio".

Enseguida, se dividirá la votación de cada lista por la "cifra de votación promedio". El resultado será, normalmente, una cifra entera seguida de una fracción.

La cifra entera determinará el número de Consejeros que elige cada lista.

Los Consejeros faltantes se elegirán de las listas con la fracción más alta, hasta completar el número que corresponda elegir.

Resultarán electos, las más altas mayorías individuales de cada lista. En caso de empate dentro de la lista, se resolverá conforme al orden de inscripción. Si el empate se produce entre candidatos de distintas listas, se resolverá por sorteo.

Los candidatos que no resulten elegidos, quedarán en lista de espera durante el período señalado en el artículo 49, para reemplazar a los Consejeros de su misma lista en caso de renuncia, inhabilidad o fallecimiento del Consejero, y/o de pérdida de su calidad de Consejero por las causales contempladas en los Estatutos.

En ningún caso un Comité podrá tener un número de Consejeros Nacionales superior al veintiocho por ciento del total de Consejeros correspondiente a la oficina principal de la Cámara. Las vacantes producto de la aplicación de esta cláusula, serán llenadas en el mismo acto de la elección, mediante el procedimiento descrito en el presente artículo."

2. Por un número variable de miembros elegidos por los socios de cada una de las Delegaciones Regionales, que se determinará anualmente en proporción de un Consejero por cada cincuenta cuotas mínimas o fracción no inferior a veinticinco, que representen las cuotas ordinarias que deban pagar dichos socios.
3. Por los ex-Presidentes de la Cámara que hayan servido dicho cargo al menos durante un año, y por aquellos socios de la Institución que hayan desempeñado en propiedad y por un lapso no menor de un año el cargo de Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, y al menos durante cuatro años, el cargo de Presidente de alguna de las Entidades que conforman el Consejo de Acción Social de la Cámara Chilena de la Construcción, definido en el respectivo reglamento, mientras estas personas mantengan su calidad de socios activos u honorarios de la Institución.
4. Por aquellos socios de la Cámara que hayan desempeñado el cargo de Consejero Nacional durante dieciocho años continuos o discontinuos, que hayan asistido, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de los Consejos Nacionales celebrados en dicho período, y mientras mantengan su calidad de socios activos u honorarios de la Institución.

Sin embargo, el Consejo Nacional no podrá estar integrado por un número de Consejeros que, habiendo adquirido dicha calidad en la forma prevista anteriormente, representen más del treinta por ciento del total de los miembros elegidos por los socios adscritos a la oficina principal de la Cámara y de los elegidos por los socios de cada una de las Delegaciones Regionales, de acuerdo con los números uno a) y b) y número dos del presente artículo, respectivamente.

En todo caso, en su conjunto, el porcentaje de Consejeros Nacionales así designado no podrá ser superior al treinta por ciento del total de Consejeros del país. La incorporación al Consejo se hará si estando el Consejero en posesión de los requisitos, existieran vacantes para ello. Si fueren dos o más los favorecidos e inferior el número de vacantes, se procederá por orden de antigüedad como socio de la Cámara. Si hubiere más personas de la misma antigüedad que vacantes disponibles, se procederá por sorteo.

5. Por aquellos socios de la Cámara que por haber prestado servicios destacados a la Institución; haber tenido una participación preponderante en la actividad de la construcción, o haberse desempeñado como Ministros de Estado o en otro alto cargo de servicio público vinculado con la actividad de la construcción, sean designados en calidad de Consejeros Nacionales Honorarios, por acuerdo unánime del Directorio, mientras mantengan su calidad de socios activos o de miembros honorarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el número dos de este artículo, sólo se considerarán cada año las cuotas de aquellos socios adscritos a las distintas Delegaciones Regionales, que se encuentren inscritos en el Registro a que se refiere el artículo Décimo, al treinta de junio anterior a la fecha en que deba realizarse la elección. La disminución del número de cuotas de una Delegación Regional no hará vacar los cargos de aquellos Consejeros Nacionales ya elegidos, los que continuarán en funciones hasta el término de su respectivo período.

Artículo Vigésimo Séptimo: Los socios adscritos a la Oficina Principal de la Cámara y aquellos que lo estén a cada una de las Delegaciones Regionales, elegirán independientemente sus propios Consejeros Nacionales, en el número que les corresponda en conformidad a la norma establecida en el artículo anterior.

Si alguna persona postulare simultáneamente como candidato en distintas zonas, los votos que obtenga en una no se sumarán a los de otra. Si resultare elegido, a la vez, en varias zonas deberá, en la reunión del Consejo Nacional a que se refiere el artículo treinta y ocho, optar por alguna de estas representaciones. La vacante que así se produjere será llenada por el Consejo Nacional en la forma prevista en el artículo cincuenta y nueve.

Artículo Vigésimo Octavo: Para los efectos de las elecciones de Consejeros Nacionales, que se harán en votación secreta, cada socio tendrá derecho al número de votos determinado en conformidad al artículo veintitrés.

Los socios podrán distribuir el total de votos enteros en la forma que estimen conveniente o acumularlos en un sólo candidato.

Las normas anteriores no regirán para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere la letra a) del número uno del artículo veintiséis.

Sólo tendrán derecho a voto los socios inscritos en el Registro a que se refiere el inciso quinto del artículo décimo, hasta diez días antes de aquel en que deba comenzar a efectuarse la votación y que, además, se encuentren 'al día en el pago de sus cuotas al momento de emitir el sufragio.

Artículo Vigésimo Noveno: Cualquier socio podrá inscribir candidatos para las elecciones de los Consejeros Nacionales a que se refieren los números uno, letra b) y dos del artículo veintiséis, en comunicación escrita dirigida al Presidente de la respectiva Junta Receptora de Sufragios a que se refiere el artículo treinta y uno, con veinte días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba iniciarse el proceso de votación.

En la misma oportunidad, se inscribirán las listas oficiales de los Comités, para llenar los cargos de Consejeros establecidos en la letra b) del N° 1 del artículo vigésimo sexto.

La nómina de candidatos inscritos será puesta en conocimiento de los socios por medio de un cartel que se fijará en la Oficina Principal de la Cámara o en la Delegación que corresponda, desde tres días antes de la votación y hasta su término.

Los votos emitidos en favor de personas que no figuren en la nómina antes indicada, se considerarán nulos."

Artículo Trigésimo: Las elecciones de Consejeros Nacionales indicados en los números uno, letra b) y dos del artículo vigésimo sexto serán convocadas por el Directorio y se realizarán simultáneamente e independientemente en la Oficina Principal de la Cámara y en cada una de las Delegaciones Regionales.

El período de votación, que no podrá ser inferior a dos días hábiles, lo fijará el Directorio, debiendo, en todo caso, quedar terminado el proceso con quince días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe realizarse la respectiva Asamblea General Ordinaria. El Directorio fijará también las horas en que se recibirán los sufragios.

Artículo Trigésimo Primero: El Directorio designará anualmente las Juntas Receptoras de Sufragios que tendrán a su cargo la calificación de si los candidatos reúnen los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, el control y fiscalización del proceso electoral y la realización de los escrutinios para las elecciones que deban efectuarse en la Oficina Principal y en las distintas Delegaciones.

Se designarán para cada Junta tres socios en carácter de miembros Titulares y tres Suplentes, todos los cuales, en lo posible, serán Consejeros Nacionales, cuyo mandato no expire el año en que deba realizarse la elección que les corresponda dirigir.

Los miembros suplentes subrogarán en el orden alfabético de su apellido paterno.

Ningún candidato podrá ser miembro de una Junta que deba actuar en la elección en la cual postula.

Si por cualquier causa fuere necesario completar una junta, la designación de reemplazante la hará el Directorio.

La disposición del presente artículo no regirá para la elección de los Consejeros a que se refiere el número uno, letra a) del artículo vigésimo sexto.

Artículo Trigésimo Segundo: Cada Junta deberá designar a uno de sus miembros para que actúe como Presidente de ella.

Las Juntas adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

El Gerente de la Cámara y los Ejecutivos Regionales respectivos, o quien los subrogue, actuarán de Secretarios de las Juntas, sin derecho a voto.

Artículo Trigésimo Tercero: Las Juntas harán un sólo escrutinio, una vez que se haya cerrado el período de votación a que se refiere el artículo treinta. Del escrutinio se levantará acta, que será firmada por todos los miembros de la Junta y por el Secretario, este último en calidad de Ministro de Fe.

Resultarán elegidos aquellos candidatos que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas. Los empates los dirimirá cada Junta por sorteo.

Artículo Trigésimo Cuarto: Del resultado de las elecciones darán cuenta los Presidentes de las Juntas Receptoras al Presidente del Consejo Nacional, quien lo pondrá en conocimiento de la Asamblea General de Socios correspondiente para que ésta proceda a proclamar a los Consejeros Nacionales elegidos.

Artículo Trigésimo Quinto: Sólo podrán postular al cargo de Consejeros Nacionales las personas que tengan la calidad de socios de la Cámara con treinta días de anticipación a la fecha en que deba iniciarse la elección, y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas al momento de efectuarse la calificación de los candidatos por la Junta Receptora de Sufragios.

Tratándose de socios que sean personas jurídicas, podrán optar al cargo de Consejeros Nacionales los apoderados y los representantes a que se refieren el inciso tercero del artículo décimo y el inciso segundo del artículo ochenta y cuatro, siempre que dichas personas jurídicas cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo Trigésimo Sexto: Los socios deberán emitir su sufragio personalmente o por medio de un mandatario designado, ya sea en poder otorgado en formulario oficial y numerado que será proporcionado por la administración de la Cámara, de acuerdo a las normas que al efecto establezca el Directorio, o en instrumento público, salvo el caso previsto en el número uno, letra a) del artículo vigésimo sexto.

Artículo Trigésimo Séptimo: Los Consejeros Nacionales a que se refieren los números uno y dos del artículo veintiséis de estos Estatutos, durarán tres períodos en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

La renovación de los miembros del Consejo elegidos conforme a lo dispuesto en el número uno letra a) del artículo veintiséis de estos Estatutos, se hará por tercios cada período.

La renovación de los miembros del Consejo elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el número uno letra b) y número dos del artículo veintiséis, se hará parcialmente cada año, eligiéndose un número que sumado al de los Consejeros que permanecen en sus cargos, complete la cantidad de Consejeros que corresponda.

Si por cualquier circunstancia no se efectuare oportunamente la elección del Consejo Nacional, los miembros que terminen su período continuarán en funciones hasta que se verifique la elección. En este caso, los nuevos Consejeros Nacionales que se nombren sólo durarán en sus cargos por el tiempo que faltare para cumplir el período ordinario que les habría correspondido, de haberse realizado oportunamente la elección.

Artículo Trigésimo Octavo: El Consejo Nacional, en la primera reunión después de cada Asamblea General Ordinaria, la que deberá celebrarse a más tarde dentro de los siete días siguientes, elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y a los Directores que corresponda, quienes durarán un período en sus funciones.

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos para sus respectivos cargos, el primero solamente por un período consecutivo y los segundos hasta completar un máximo de tres períodos consecutivos.

En circunstancia calificadas por el Consejo Nacional, con el acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio, podrá ser elegido Presidente un socio, o un representante de una empresa o comunidad socia, que no tenga la calidad de Consejero Nacional.

La elección de Presidente y ambos Vicepresidentes se efectuará en una o más listas cerradas que deberán contenerse en una cédula única. La lista elegida deberá contar con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Consejeros Nacionales en ejercicio.

Si ninguna lista obtuviera dicha mayoría deberá repetirse la votación, circunscrita a aquellas dos listas que en la primera hayan obtenido las más altas mayorías relativas o, en su caso, a todas las que hayan logrado igualdad de votos. Esta votación deberá repetirse hasta que una lista obtenga la mayoría requerida, en cuyo caso los votos en blanco se sumarán a aquella lista que en ellas obtuviere la primera mayoría relativa.

El Presidente y los Vicepresidentes así elegidos, lo serán de la Asociación y de su Directorio.

Artículo Trigésimo Noveno: El Directorio estará compuesto por:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes elegidos en conformidad con el artículo anterior;
- b) El Past Presidente;
- c) Un Director elegido en representación de cada uno de los Comités Gremiales constituidos conforme al Título Décimo de estos Estatutos; y
- d) Dos Directores en representación de las Delegaciones Regionales de la Zona Norte del país y dos en representación de la Zona Sur.

Artículo Cuadragésimo: Todos los candidatos a Directores deben tener calidad de Consejeros Nacionales.

La elección de todos los Directores y la de Presidente se hará en una votación simultánea, en cédulas separadas para Directores y para las listas de Presidente con sus Vicepresidentes.

Artículo Cuadragésimo Primero: Los Directores en representación de los Comités Gremiales se elegirán de entre los candidatos inscritos con el patrocinio de, al menos, tres Consejeros Nacionales. Los candidatos deberán haber sido miembros del respectivo Comité, durante los dos últimos años.

En las elecciones de Directores en representación de los Comités, cada Consejero Nacional tendrá derecho a una cantidad de votos equivalente al setenta por ciento del número de Comités existentes al momento de la elección -aproximándose las fracciones al entero más próximo-, pero sólo podrá marcar una preferencia por cada Comité de aquellos en los que decida votar.

Resultarán elegidos los candidatos de cada Comité que saquen la más alta mayoría de su respectivo Comité. En caso de empate, se repetirá la elección circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevo empate, éste se dirimirá por sorteo.

Artículo Cuadragésimo Segundo: Los Directores en representación de las Delegaciones Regionales se elegirán de entre los candidatos inscritos por las Delegaciones correspondientes, o con el patrocinio de, al menos, tres Consejeros Nacionales. Los candidatos deberán haber estado adscritos a la respectiva Delegación, al menos durante los dos últimos años y mantener dicha calidad.

Cada Consejero Nacional podrá votar sólo por un candidato de la Zona Norte del país y por otro de la Zona Sur. Resultarán elegidos los dos candidatos del norte y los dos candidatos del sur que saquen las más altas mayorías en su respectiva zona. En caso de empate entre candidatos de una

misma zona, resultarán elegidos ambos candidatos, sólo si hubieren postulado dos candidatos. En caso de empates en elecciones con 3 ó más candidatos por cada zona, se repetirá la elección circunscrita solamente a las personas que hubieren obtenido igualdad de votos. En caso de nuevos empates, se dirimirá por sorteo.

Para estos efectos, la Zona Norte del país comprenderá los Consejos y Delegaciones existentes en las Regiones Primera a Quinta y la Zona Sur, las Regiones Sextá a Duodécima.

Artículo Cuadragésimo Tercero: El Presidente y Vicepresidentes se elegirán de entre las listas de candidatos que hayan sido inscritas con el patrocinio de, al menos, diez Consejeros Nacionales.

Cada Consejero Nacional podrá votar por una sola lista.

Artículo Cuadragésimo Cuarto: Los Directores durarán un período en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta completar un máximo de tres períodos consecutivos.

Artículo Cuadragésimo Quinto: Las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Directores deberán ser secretas.

Artículo Cuadragésimo Sexto: Tanto el Presidente como los Vicepresidentes y los Directores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo décimo del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete y con las normas sobre responsabilidad contempladas en el mismo Decreto Ley.

Artículo Cuadragésimo Séptimo: La última persona que habiendo sido elegida Presidente del Consejo Nacional haya desempeñado el cargo hasta el término del plazo para el cual fue designada y no continúe en funciones, integrará el Directorio por derecho propio, con el título de Past Presidente, con voz y voto, hasta que un nuevo Presidente reúna esos mismos requisitos.

En caso de imposibilidad para desempeñar estas funciones, ejercerá el cargo la persona que hubiere ocupado anteriormente el cargo de Presidente.

Artículo Cuadragésimo Octavo: El Consejo Nacional deberá celebrar reuniones ordinarias a lo menos tres veces al año. En la misma oportunidad a que se refiere el inciso primero del artículo trigésimo octavo, el Consejo fijará el día, hora y lugar en que dichas reuniones deban efectuarse.

El Consejo celebrará reuniones extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario, lo acuerde el Directorio o lo soliciten veinte de sus miembros, a lo menos.

Artículo Cuadragésimo Noveno: Para los efectos de la aplicación de los presentes Estatutos, se entenderá por "período" el tiempo comprendido entre dos Asambleas Generales Ordinarias sucesivas.

Artículo Quincuagésimo: El Gerente de la Cámara, o la persona que haga sus veces, concurrirá a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio con derecho a voz, pero no a voto. Desempeñará, además en ellas las funciones de Secretario.

Artículo Quincuagésimo Primero: El quórum para las sesiones del Consejo Nacional será la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente, o de quien lo subroga.

Sin embargo, el Consejo Nacional podrá reunirse y adoptar acuerdos válidos con el quórum de un tercio de sus miembros, siempre que entre los asistentes haya, por lo menos, seis Directores.

El quórum para las sesiones del Directorio y para la adopción de sus acuerdos será de ocho miembros.

Artículo Quincuagésimo Segundo: El Directorio, en su primera reunión, fijará el día, hora y lugar en que celebrará sus reuniones ordinarias, las que se efectuarán, por lo menos, dos veces al mes, sin perjuicio de reunirse extraordinariamente cada vez que lo convoque su Presidente, de oficio o a petición de la mayoría de los Directores.

Artículo Quincuagésimo Tercero: De los asuntos tratados en cada sesión del Consejo Nacional o del Directorio se levantará acta, la que se someterá a aprobación en sesión posterior.

Las actas serán firmadas por el Presidente o quien haga sus veces y serán refrendadas por el Gerente General, como Ministro de Fe, o por la persona que lo subrogue. Las actas del Consejo Nacional serán suscritas, además, por dos Consejeros designados al efecto en cada oportunidad.

Los poderes y delegaciones de poderes que se acuerden se entenderán conferidos por el hecho de constar en actas que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior.

El Gerente General, o quien haga sus veces, estará facultado para reducir a escritura pública las partes pertinentes de las actas cada vez que sea necesaria esa formalidad para el cumplimiento de los acuerdos respectivos.

Artículo Quincuagésimo Cuarto: El orden de subrogación del Presidente, cuando se encontrare temporalmente impedido de ejercer sus funciones, o de los Vicepresidentes, en su caso, será, según proceda, el siguiente:

1. El Primer Vicepresidente.
2. El Segundo Vicepresidente.
3. El Past Presidente.
4. Los demás Directores, por el orden de precedencia que apruebe el Directorio a proposición de la Mesa Directiva.

Artículo Quincuagésimo Quinto: El Directorio podrá otorgar el carácter de asesores a las personas que determine, por los dos tercios de sus miembros, durante el plazo y bajo las condiciones que fije. Los Asesores concurrirán a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio, con derecho a voz pero no a voto.

Artículo Quincuagésimo Sexto: Corresponderá al Consejo Nacional:

- a) Fijar la política general de acción de la Cámara de acuerdo con las finalidades que le señalan estos Estatutos;
- b) Resolver todas las consultas que le formule el Directorio;
- c) Elegir al Presidente, los Vicepresidentes y el resto de los Directores;
- d) Convocar a las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios cuando procediere, determinar la fecha, hora y lugar en que ellas deban realizarse y fijar su tabla;
- e) Designar Consejeros reemplazantes, en los casos previstos en estos Estatutos;
- f) Proponer a la Asamblea General la designación de Miembros Honorarios; y
- g) Interpretar los presentes Estatutos en todo aquello en que pudieran ser oscuros o dudosos, sin perjuicio de las facultades que corresponden en esa materia al Ministro de Economía.

Artículo Quincuagésimo Séptimo: Corresponderá al Directorio:

- a) Orientar y supervigilar las actividades de la Cámara y realizar todos los actos que estime conducentes al mayor éxito en la consecución de sus objetivos, al cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General o el Consejo Nacional y a la más expedita y eficiente marcha administrativa;

- b) Aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso; fijar el monto de las cuotas de incorporación y ordinarias que deban pagar los socios y establecer sus fechas de pago y períodos de vigencia. Fijar, asimismo, la fecha y forma de pago de las cuotas extraordinarias. Del mismo modo, en casos calificados y a proposición de la Mesa Directiva, el Directorio, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, podrá eximir de la obligación de pago de las cuotas sociales a aquellos socios y a los representantes de empresas socias que se asocien personalmente que hayan tenido una participación destacada en el seno de la Cámara durante 15 o más años;
- c) Eliminar de los Registros de la Cámara o aplicar las medidas o sanciones de amonestación verbal, censura por escrito o suspensión de hasta seis meses de los servicios que la Institución otorga, a los socios que se encuentran en mora en el pago de sus cuotas o que hayan cometido actos que los hagan acreedores a tales sanciones. Cuando la medida disciplinaria que corresponda aplicar no provenga de la mora en el pago de las cuotas, deberá darse opción al afectado para ser oído por el Directorio, el que en tales casos sólo podrá imponer la sanción de eliminación de los Registros de la Cámara con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, a lo menos;
- d) Aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos y presentar el balance general anual a la Asamblea de Socios para su aprobación, el cual deberá ser firmado por un contador;
- e) Aprobar la creación y constitución de los Departamentos y Servicios que se estimen necesarios, su organización y financiamiento, todo ello dentro de los objetivos y reglamentación de las asociaciones gremiales;
- f) Aprobar la creación de las Comisiones que se precisen para el estudio de los problemas a que se encuentre abocado y designar sus respectivos Presidentes. Los miembros de las Comisiones serán designados, en lo posible, de entre los Consejeros Nacionales;
- g) Autorizar la formación o crear Comités Gremiales, dentro de los objetivos de la Cámara, y revocar temporal o definitivamente dicha autorización, en los términos que determine el reglamento a que se refiere el inciso séptimo de la letra a) del número uno del Artículo Vigésimo Sexto;

- h) Clasificar a los socios de acuerdo con las actividades específicas de cada cual dentro del ramo de la construcción, para los efectos de su participación en los trabajos de la Cámara;
- i) Autorizar la constitución de Delegaciones Regionales y calificar la procedencia de la constitución de Consejos Regionales;
- j) Designar los representantes de la Cámara ante los organismos e instituciones en que tenga representación;
- k) Dictar los reglamentos que estime necesarios para la marcha de la Institución, como asimismo para su organización interna y para la aplicación de los presentes Estatutos, dentro del marco de la legislación y objetivos de las Asociaciones Gremiales;
- l) Acordar la contratación o remoción del Gerente, para cuyos efectos se requerirá, a lo menos, la conformidad de dos tercios de sus miembros;
- m) Designar los miembros titulares y suplentes que integrarán las Juntas Receptoras de Sufragios;
- n) Determinar, con arreglo a las normas establecidas en estos Estatutos, el número de Consejeros Nacionales que corresponda elegir al término de cada período;
- ñ) Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y a las Extraordinarias cuando procediere, determinar el día, hora y lugar en que ellas deban realizarse y fijar su Tabla;
- o) Acordar: Celebrar contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, hipoteca o prenda sobre toda clase de bienes raíces o muebles, concurrir a la constitución de Cooperativas, Corporaciones y Fundaciones, ingresar a Cooperativas y Corporaciones ya constituidas y concurrir a la modificación o terminación de aquellas de las cuales forma parte, celebrar contratos de trabajo y desahuciarlos; aceptar donaciones y legados; celebrar contratos de mutuo, depósito, cuenta corriente mercantil o bancaria, tanto de depósito como de crédito; girar y sobregirar en ellas; girar, cobrar, endosar, depositar, aceptar, protestar, descontar letras de cambio, pagarés a la orden, libranzas y cualquier otra clase de documentos bancarios y mercantiles; y en general, celebrar toda clase de actos,

contratos o convenios relacionados con la inversión de los fondos y la marcha administrativa y financiera de la Cámara; y

- p) Conferir mandatos especiales a la persona o personas que estime conveniente.

Artículo Quincuagésimo Octavo: El Directorio podrá encomendar a cualquiera de sus miembros efectuar tutorías o supervisiones sobre aspectos específicos que se le asignen, en especial en relación con la materialización de los acuerdos de los Consejos Nacionales y con las actividades que desarrollen las diversas Comisiones y Comités de la Cámara, todo ello sin perjuicio de las funciones propias de su cargo.

Artículo Quincuagésimo Noveno: Si por fallecimiento, renuncia, o por cualquier otra causa de carácter permanente o temporal, cesare en sus funciones un Consejero Nacional elegido de acuerdo con los N°s 1 y 2 del artículo vigésimo sexto, antes de la expiración de su respectivo mandato, será reemplazado por el tiempo que reste para completar su período, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Los Consejeros elegidos en representación de cada uno de los Comités, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del N° 1 del artículo vigésimo sexto, serán reemplazados por el respectivo Comité, mediante el procedimiento indicado en dicha norma.

Los Consejeros elegidos de acuerdo con la letra b) del N° 1 del artículo vigésimo sexto serán reemplazados de acuerdo con el orden de precedencia fijado en la respectiva lista de espera de que trata dicha norma.

En los casos en que un Comité no tenga o haya agotado su lista de espera, el Consejero reemplazante será elegido por votación interna dentro del mismo Comité.

Tratándose de candidatos independientes que hayan postulado en una lista unipersonal, no se llenará la vacante.

Los Consejeros elegidos en representación de las Delegaciones Regionales, en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo vigésimo sexto, serán reemplazados por los socios que, encontrándose adscritos a la respectiva Delegación, hubieren postulado como candidatos en la última elección ordinaria y hayan obtenido la más alta mayoría relativa, a continuación de los elegidos o de los ya designados por aplicación de esta misma norma.

Si no hubiere candidatos en la situación prevista en el inciso anterior, el reemplazante será elegido por la respectiva Delegación Regional.

Sin embargo, si las circunstancias previstas en el inciso primero afectaren simultáneamente a un número de Consejeros Nacionales que represente una cifra superior al cincuenta por ciento de los cargos que correspondió llenar en la última elección ordinaria, el Directorio deberá convocar a elección y Asamblea Extraordinaria.

El Consejero Nacional titular así designado permanecerá en su cargo por el tiempo que falte a aquél a quien reemplaza.

Artículo Sexagésimo: Si por fallecimiento, renuncia o por cualquier otra causa cesare un Director en sus funciones antes de la expiración de su mandato, será reemplazado por el Consejero que designe el Consejo Nacional. El Director así designado durará en su cargo por el tiempo que falte a aquél a quien reemplaza.

En caso de imposibilidad temporal no superior a seis meses y siempre que ésta no afecte simultáneamente a más de tres Directores, el o los reemplazantes serán designados por el Directorio. Si no se cumplieren los requisitos anteriores al nombramiento lo hará el Consejo Nacional y el suplente permanecerá en el cargo mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Sexagésimo Primero: El Consejero Nacional que sin causa justificada, faltare a más de tres sesiones consecutivas, o a cinco dentro del período de su mandato, podrá ser relevado de sus funciones por acuerdo del Consejo y su reemplazo se hará en la forma prevista en el artículo quincuagésimo noveno.

Asimismo, el Director que dejare de concurrir a más de cinco sesiones consecutivas, o a diez dentro de un período, sin causa justificada, podrá igualmente ser relevado de sus funciones por acuerdo del Directorio y su reemplazo se hará en la forma prevista en el artículo anterior.

La Gerencia deberá poner en conocimiento del Consejo o del Directorio, según proceda, el nombre de las personas que se encontraren en las situaciones previstas en los incisos que preceden, en la más próxima reunión posterior a la fecha en que se hubieren cumplido las circunstancias que en ella se contemplan.

Los Consejeros Nacionales o Directores, que pierdan su calidad de socios por cualquier causa, cesarán en el ejercicio de sus cargos, a menos que recuperen dicha calidad a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dejaron de pertenecer a la Cámara.

Igual situación afectará a aquellas personas que estuvieren desempeñando tales cargos en su condición de apoderados o representantes de un socio que sea persona jurídica y que pierdan tal condición, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo establecido en los dos incisos precedentes se aplicará también a los Consejos Regionales, representantes de la Cámara ante otros organismos y miembros de Comisiones o Comités.

TITULO SEPTIMO

Del Presidente, de los Vicepresidentes y de la Mesa Directiva

Artículo Sexagésimo Segundo: El Presidente de la Cámara dirigirá y supervisará la Institución a su más alto nivel.

Corresponderá especialmente al Presidente o a quien haga sus veces:

- a) Representar a la Cámara en todos sus actos;
- b) Presidir las sesiones de las Asambleas Generales de Socios, del Consejo Nacional y del Directorio;
- c) Supervigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional y del Directorio;
- d) Impartir al Gerente General las instrucciones que estime necesarias para la buena marcha administrativa de la Cámara;
- e) Actuar en nombre del Consejo Nacional o del Directorio en los casos en que le hayan delegado alguna de sus facultades;
- f) Designar, con consulta a la Mesa Directiva, a los miembros de las Comisiones a proposición de sus respectivos Presidentes;
- g) Derogada;
- h) Representar a la Cámara judicialmente con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas y delegar esta facultad en la persona o personas que estime conveniente; y

- i) Nombrar a los Asesores de la Presidencia que estime convenientes para su gestión y fijar el ámbito de sus atribuciones y deberes.

Asimismo, el Presidente podrá asistir, cuando estime conveniente, a las sesiones de los Comités Gremiales, Comisiones Asesoras y Consejos Regionales.

Artículo Sexagésimo Tercero: Corresponderá al Primer Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente;
- b) Colaborar con el Presidente en todas aquellas actuaciones que le correspondan y/o le encomiende el Presidente; y
- c) En especial, la supervisión del funcionamiento de los Comités y Comisiones, a los cuales podrá asistir por derecho propio.

Artículo Sexagésimo Cuarto: Corresponderá al Segundo Vicepresidente:

- a) Subrogar al Primer Vicepresidente;
- b) Colaborar con el Presidente y el Primer Vicepresidente en todas aquellas actuaciones que le correspondan y/o le encomiende el Presidente; y
- c) En especial la supervisión sobre las materias financieras y marcha administrativa de la Institución.

Artículo Sexagésimo Quinto: La Mesa Directiva será el organismo ejecutivo de los acuerdos adoptados por el Directorio, sin perjuicio de las labores ejecutivas que correspondan a cada uno de sus miembros o delegue en las personas que designe.

La Mesa Directiva está compuesta por el Presidente de la Cámara, por el Primer y Segundo Vicepresidentes, por el Past Presidente y por el Gerente General, quien actuará como Secretario.

Artículo Sexagésimo Sexto: Corresponderá también al Directorio o a la Mesa Directiva relacionarse con otras Entidades con el fin de coordinar acciones comunes e intercambiar informaciones y opiniones con las autoridades de ellas.

Artículo Sexagésimo Séptimo: Corresponderá especialmente a la Mesa Directiva:

- a) Definir las estrategias, herramientas, mecanismos y prioridades para cumplir los acuerdos del Directorio;
- b) Mantener una relación directa con las distintas autoridades del país, tendiente a cumplir los objetivos de la Cámara;
- c) Contribuir por todos los medios a su alcance a la formación de opinión pública, orientada al logro de los objetivos de la Cámara; y
- d) Fijar la planta, funciones y remuneraciones del personal de la Cámara, a proposición del Gerente General.

Artículo Sexagésimo Octavo: La Mesa Directiva sesionará ordinariamente, al menos, una vez a la semana en los días y horas que acuerde y extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente o por otros dos de sus miembros.

Las sesiones deberán efectuarse en la sede central de la Cámara o en el lugar que se acuerde por mayoría de sus miembros.

TITULO OCTAVO

Del Consejo Consultivo

Artículo Sexagésimo Noveno: El Consejo Consultivo será un organismo integrado por todos los socios activos o Miembros Honorarios que hayan desempeñado en propiedad el cargo de Presidente de la Cámara, al menos durante un período completo.

Artículo Septuagésimo: El Consejo Consultivo se reunirá con un mínimo de cuatro de sus miembros, cuando sea citado por el Presidente de la Cámara, por el Directorio o por el Consejo Nacional.

Artículo Septuagésimo Primero: Corresponderá al Consejo Consultivo asesorar al Presidente de la Cámara en todas las materias que él someta a su conocimiento. De sus deliberaciones y acuerdos, salvo acuerdo en contrario del propio Consejo, se levantará acta por el Gerente General quien actuará como Secretario, la que será suscrita por dos de sus miembros especialmente designados al efecto en cada caso.

TITULO NOVENO

Del Gerente General

Artículo Septuagésimo Segundo: La Cámara contará con el personal administrativo necesario para su normal desenvolvimiento, el que estará a cargo de un Gerente designado por el Directorio.

Artículo Septuagésimo Tercero: El Gerente tendrá, en especial, las siguientes atribuciones y deberes.

- a) Ejecutar por sí mismo o hacer cumplir por quien corresponda las instrucciones que reciba de las autoridades ejecutivas de la Cámara;
- b) Supervigilar la marcha administrativa de la Cámara y velar por el eficiente desempeño de su personal;
- c) Proponer la contratación del personal administrativo, sus funciones y remuneraciones de acuerdo con la planta aprobada por la Mesa Directiva como, asimismo, proponer a esta última su suspensión o remoción. Sin embargo, en casos calificados, podrá suspender o remover inmediatamente a un trabajador, de lo cual dará cuenta al Directorio en su más próxima reunión;
- d) Citar y concurrir a las Asambleas Generales de Socios y a las sesiones del Consejo Nacional y del Directorio, en las cuales desempeñará como Secretario;
- e) Llevar el Registro de Socios y cuidar de la oportuna recaudación de las cuotas;
- f) Despachar y firmar correspondencia; ya sea por sí solo cuando ésta sea de mero trámite o en conjunto con el Presidente;
- g) Confeccionar el presupuesto Anual de entradas y gastos y presentar el Balance General Anual del Directorio;

- h) Preocuparse de la contabilidad de la Cámara y vigilar porque se lleven al día los libros que fueren necesarios;
- i) Mantener en forma eficiente los servicios necesarios para la información de los socios y para el desarrollo y engrandecimiento de la Institución; y
- j) Delegar una o varias de las facultades que le confieren los presentes Estatutos, previa autorización del Presidente.

TITULO DECIMO

De los Comités Gremiales

Artículo Septuagésimo Cuarto: La creación o supresión de un Comité Gremial se regirá por el siguiente procedimiento:

- a) A proposición fundada de 10 ó más Consejeros Nacionales, el Directorio deberá aprobar o rechazar por un mínimo de nueve votos, la creación de un nuevo Comité o la supresión de uno existente.
- b) Si la iniciativa es aprobada por el Directorio, ella será presentada al Consejo Nacional más próximo para su ratificación o rechazo.

Los Comités tendrán por función reunir a aquellos socios de la Cámara que realizan un mismo tipo de actividad o que tienen intereses gremiales comunes, con el objeto de analizar las materias que les son propias, y para tomar las acciones que correspondan en el seno de la Cámara dentro del marco de los presentes Estatutos, en beneficio de los intereses que les son comunes. Las actividades externas a la Institución se regularán en el respectivo reglamento.

Los Comités se compondrán de no menos de ocho miembros, de los cuales dos, en todo caso, deberán ser Consejeros Nacionales.

La organización de los Comités, que deberán renovarse con posterioridad a cada Asamblea Ordinaria de Socios, deberá ser autorizada por el Directorio, de acuerdo con las normas que determine el reglamento que dicte el Consejo Nacional, según lo dispuesto en el inciso sexto del número uno, letra a) del artículo vigésimo sexto.

Artículo Septuagésimo Quinto: Los miembros de cada Comité en la reunión de constitución o de renovación, designarán un Presidente y uno o dos Vicepresidentes y fijarán el día, hora y lugar de sus sesiones ordinarias.

Cualquiera sea el número y frecuencia de las sesiones ordinarias fijadas por cada Comité, nueve de ellas, como mínimo, deberán realizarse en distintos meses.

La designación de Presidente deberá recaer en un Consejero Nacional.

El quórum para las sesiones será la mayoría absoluta de los miembros del Comité. Sin embargo, aquellos Comités que cuenten con más de quince miembros podrán reunirse válidamente con la concurrencia de un mínimo de ocho.

Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes y los empates los dirimirá el voto del Presidente o de quien haga sus veces.

Artículo Septuagésimo Sexto: El Presidente de cada Comité rendirá periódicamente una cuenta al Directorio de la marcha de su respectivo Comité, sin perjuicio de su concurrencia a las sesiones del Directorio cuando algún asunto específico así lo requiera, a juicio del Presidente de la Cámara.

Artículo Septuagésimo Séptimo: El cumplimiento de los acuerdos del Comité y la responsabilidad de su actuación, corresponderá a su Presidente.

Si el Presidente estimare que un acuerdo contraviene o compromete en alguna forma la política general de la Institución o puede afectar a otros grupos de socios, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta de este hecho al Presidente de la Cámara quién resolverá en definitiva.

Artículo Septuagésimo Octavo: Serán miembros de cada Comité los socios y/o sus representantes que se inscriban en un registro especial que será llevado por la Gerencia General, con posterioridad a cada Asamblea Ordinaria de Socios de la Cámara.

Sólo podrán inscribirse en el registro de que trata el inciso precedente aquellos socios activos u honorarios, o los representantes de empresas y comunidades socias de la Cámara, cuya actividad dentro del ramo de la construcción esté directamente ligada con la que el Comité represente. En caso de duda acerca de si alguna persona reúne o no los requisitos para incorporarse a algún Comité, resolverá el Directorio, sin ulterior recurso.

Artículo Septuagésimo Noveno: Los Comités tendrán sesiones extraordinarias cuando sean convocados por el Presidente de la Cámara o por el Presidente del respectivo Comité. El Presidente del Comité deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo solicite por escrito la mayoría absoluta de los miembros del Comité.

Artículo Octogésimo: De las deliberaciones y acuerdos de los Comités se dejará constancia en un acta, levantada por un Secretario designado por la Gerencia General.

Artículo Octogésimo Primero: Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del número uno del artículo veintiseis de estos Estatutos, se considerará que un Comité ha tenido un normal funcionamiento cuando ha celebrado, al menos, el setenta por ciento de sus sesiones ordinarias con el quórum establecido en el artículo sesenta y dos.

En todo caso, perderá su derecho a elegir Consejeros Nacionales el Comité que no se haya reunido por un lapso de tres meses consecutivos durante el respectivo período.

Los Comités que se creen por primera vez y aquellos que reinicien sus actividades después de un receso de, a lo menos, tres meses, tendrán derecho a elegir Consejeros Nacionales una vez transcurridos un mínimo de seis meses de funcionamiento normal, desde su creación o desde el reinicio de sus actividades.

TITULO DECIMO PRIMERO

De los Consejos y Delegaciones Regionales

Artículo Octogésimo Segundo: El desarrollo de las actividades de la Cámara a lo largo del país, se efectuará a través de Delegaciones Regionales y de Consejos Regionales, en su caso, sin perjuicio de la actuación que corresponde al Consejo Nacional y al Directorio. El Directorio determinará la zona geográfica en que ejercerán su jurisdicción las Delegaciones Regionales.

Artículo Octogésimo Tercero: En las zonas geográficas en que la Cámara cuente con una Delegación Regional con veinte o más socios, cuyo volumen de cuotas sea suficiente para elegir, a lo menos, un Consejero Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo vigésimo sexto, aquéllos tendrán derecho a establecer Consejo Regionales.

El Directorio podrá también, cuando lo estime necesario, autorizar la existencia de Consejos Regionales en aquellas zonas geográficas donde exista un número menor de socios.

Artículo Octogésimo Cuarto: Los socios que sin estar adscritos a una Delegación, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Décimo, tuvieren actividades en la zona, podrán participar en las labores de la Cámara, en ella, y concurrir con derecho a voto, a las reuniones zonales de socios que se realicen, para lo cual deberán solicitar su inscripción en un Registro Especial que las Delegaciones llevarán al efecto. Podrán, por consiguiente, ser elegidos miembros de los respectivos Consejos Regionales.

Los socios inscritos en el Registro Especial tendrán también derecho a voto en las elecciones de Consejeros Nacionales y podrán ser elegidos para desempeñar los cargos de Consejeros Nacionales a que se refiere el número dos del artículo vigésimo sexto.

Artículo Octogésimo Quinto: Los Presidentes de los Consejos Regionales tendrán la representación de la Cámara en sus respectivas zonas, sin perjuicio de la que corresponde al Presidente de la Institución.

Los Presidentes de las Delegaciones Regionales y los Directores Suplentes señalados en el artículo cuarenta y dos, podrán concurrir a las sesiones de Directorio con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo Octogésimo Sexto: Los Consejos Regionales se compondrán en general, de siete miembros. Sin embargo, el Directorio podrá aumentar su número cuando lo considere conveniente.

Los Consejeros elegirán de entre sus miembros un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, en su primera reunión después de cada Asamblea General Ordinaria.

La última persona que habiendo sido elegida Presidente del respectivo Consejo Regional haya desempeñado el cargo hasta el término del plazo para el cual fue designado y no continúe en funciones, integrará además el Consejo Regional con voz y voto, por derecho propio, hasta que un nuevo Presidente reúna esos mismos requisitos.

Artículo Octogésimo Séptimo: Corresponderá a los Consejos Regionales:

- a) Cumplir los objetivos de la Cámara en el ámbito de su zona geográfica, ciñéndose a las políticas generales fijadas por el Consejo Nacional y a los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio;
- b) Asesorar al Consejo Nacional y al Directorio en aquellas materias en que se solicite su colaboración;
- c) Las demás funciones que les señalen otras disposiciones de los presentes Estatutos y las que delegue el Directorio en uso de las facultades que le confiere el artículo quincuagésimo séptimo.

Artículo Octogésimo Octavo: Los Consejos Regionales contarán con el personal administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades, el que estará a cargo de un Ejecutivo Regional designado por el respectivo Consejo. El Ejecutivo Regional se desempeñará como Secretario del respectivo Consejo y concurrirá a sus reuniones con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo Octogésimo Noveno: Los Consejos Regionales se compondrán del número de miembros que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y seis los que serán elegidos por los socios adscritos a la respectiva delegación.

Los Consejos Regionales en su primera reunión después de cada Asamblea General Ordinaria, fijarán el orden de precedencia para los efectos de la subrogación del Presidente y Vicepresidente. Asimismo, fijarán, hora y lugar para la celebración de sesiones ordinarias.

Los Consejos Regionales deberán reunirse, a lo menos, una vez al mes. Podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando el Presidente lo estime necesario o lo solicite la mayoría de sus miembros.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Disolución, Liquidación y Reforma de Estatutos

Artículo Nonagésimo: La Cámara podrá solicitar su disolución , anticipada por acuerdo de la mayoría de los afiliados reunidos en Asamblea General Extraordinaria.

Artículo Nonagésimo Primero: La liquidación de la Cámara, sea cual fuere el motivo que la provoque, estará a cargo del último Directorio y los fondos que resulten sobrantes, una vez pagadas las obligaciones sociales, se destinarán a aquellas entidades sin fines de lucro, que formen parte del Consejo de Acción Social de la Cámara Chilena de la Construcción en las proporciones que determine la Asamblea General de Socios, sin que, en modo alguno, puedan repartirse entre quienes estaban afiliados a la Institución.

Artículo Nonagésimo Segundo: Las reformas que se estime necesario introducir en los presentes Estatutos deberán ser aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, con asistencia de un Notario Público, que actuará como Ministro de Fe, y con la concurrencia a ella de, a lo menos, la mayoría absoluta de votos de los socios que, a la fecha de su celebración, tengan derecho a sufragio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés. La Asamblea determinará la persona o personas que deban suscribir la respectiva escritura pública y realizar los trámites necesarios para la aprobación de la reforma.

TITULO DECIMO TERCERO

Disposiciones Generales

Artículo Nonagésimo Tercero: Todo lo que no se encuentre previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos será resuelto por la Asamblea General de Socios. La simple interpretación de los Estatutos corresponderá al Consejo Nacional.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero: Los Consejeros Nacionales de que trata el artículo veintiséis, número uno letra a), serán elegidos a razón de uno por cada año en cada Comité, hasta completar el total de tres representantes por Comité. Esta disposición será aplicable cada vez que un Comité deba elegir sus representantes ante el Consejo Nacional.

Artículo Segundo: En los períodos sucesivos, cuando un Consejero Nacional reúna los requisitos del número cuatro del artículo veintiséis, pasará a ser miembro del Consejo y lo integrará en tal calidad en la forma prevista en el inciso final del número cuatro antes mencionado.

Artículo Tercero: El inciso final del artículo vigésimo sexto entrará en vigencia en la misma fecha que se inicie la tercera elección de Consejeros Nacionales posterior a la aprobación de dicha modificación estatutaria. (Reforma de Estatutos de fecha Agosto de 1994).